

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 04 al 08 abril de 2022

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 05 DE ABRIL 2022

Acción de inconstitucionalidad 139/2019

#LeyFederalDeAusteridadRepublicana

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por integrantes del Senado de la República, a través de la cual demandaron la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Austeridad Republicana (LFAR) y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de las Leyes General de Responsabilidades Administrativas y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado el 19 de noviembre de 2019. Al respecto, el Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que en el proceso legislativo del que derivó el referido ordenamiento no se actualizaron violaciones que trascendieran a los principios de la deliberación democrática o que tuvieran potencial para invalidarlo.
- Que del texto constitucional se advierte que el Congreso de la Unión tiene facultades implícitas para legislar en materia austeridad.
- Reconocer la validez del artículo 1º, segundo párrafo; y 4º, fracción I, de la LFAR, que prevén el objeto y el ámbito de aplicación de dicha ley. Lo anterior, al considerar que no contravienen el principio de seguridad jurídica y, además, respetan la división de Poderes y los principios de independencia y autonomía que la Constitución reconoce a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos.
- Reconocer la validez de los artículos 4º, fracción II; 27; y transitorio séptimo de la LFAR, relativos al Comité de Evaluación. Ello, al concluir que tales preceptos no violan el principio de seguridad jurídica, pues de la regulación del referido Comité se advierte claramente que se trata de un órgano interinstitucional cuyo objetivo es evaluar las medidas de austeridad, a fin de proponer a las autoridades competentes mejoras respecto de la política de austeridad en el gasto público federal; aunado a que proporcionan bases suficientes para establecer la integración de ese órgano.
- Reconocer la validez: a) de la porción normativa contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la LFAR, en la cual se indica que las medidas de austeridad republicana ahí previstas son

enunciativas y no limitativas; b) de la diversa porción normativa contenida en el segundo párrafo del mismo precepto, relativa a la facultad de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para ampliar los supuestos de ese tipo de medidas; y c) del artículo 26 de la LFAR, que faculta a dichas dependencias para emitir lineamientos en materia de austeridad republicana. Lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que esas disposiciones son suficientemente claras en cuanto a que los funcionarios públicos deben acatar las medidas de austeridad republicana descritas en la ley y en los lineamientos emitidos por las referidas Secretarías; y que, en caso de no hacerlo, ello se considerará una infracción que dará lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Reconocer la validez de los artículos 4º, fracción II; 7, párrafo segundo; 27 y octavo transitorio, los cuales prevén que el Comité de Evaluación es el encargado, en el ámbito de la Administración Pública Federal, de evaluar las medidas de austeridad republicana. Ello al considerar que tales artículos no contravienen el principio de división de poderes, pues dicho Comité no tiene la función de fiscalizar ni controlar el gasto público federal, ni de generar políticas o medidas de austeridad que vinculen a otras entidades, poderes y órganos.
- Declarar la invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la LFAR, que prevé una restricción de diez años para que los servidores públicos de mando superior puedan laborar en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información privilegiada en ejercicio de su cargo público. Lo anterior, al considerar que la norma restringe de manera desproporcionada, innecesaria e injustificada el derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 5º constitucional.
- Declarar la invalidez del 61, párrafo segundo, en la porción normativa que señala “o al destino que por Decreto determine el Titular”, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a la cual se faculta al Ejecutivo Federal para decidir el destino de los recursos públicos generados como resultado de la implementación de medidas de austeridad. Ello, al concluir que tal disposición vulnera la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de aprobar el presupuesto de egresos y autorizar el destino y el monto del gasto público federal.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 07 DE ABRIL 2022

Acción de inconstitucionalidad 64/2021

#LeyDeLaIndustriaEléctrica

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por integrantes del Senado de la República, en contra del Decreto de reformas y adiciones a la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), publicado el 09 de marzo de 2021.

Sobre el particular, el Pleno reconoció la validez: **a)** de las fracciones XII, XXII Bis, y XIV del artículo 3º, que prevén la definición del contrato de cobertura eléctrica, del contrato de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y del contrato legado para el suministro básico; **b)** de la fracción I del artículo 4º, que establece el requisito de factibilidad técnica para efectos del acceso a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución; **c)** del artículo 35, párrafo primero, conforme al cual, los generadores, usuarios finales y otros participantes podrán agruparse para la realización de obras, ampliaciones o modificaciones; y **d)** de la fracción V del artículo 108, que establece la función del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) de mantener la seguridad del despacho, confiabilidad, calidad y continuidad del Sistema Eléctrico Nacional. Lo anterior, al considerar, en términos, generales, que tales disposiciones no violan los principios constitucionales de competencia económica y libre concurrencia.

Por otra parte, el Pleno determinó que las normas impugnadas no podían analizarse a la luz del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico y del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, ya que en las acciones de inconstitucionalidad sólo se pueden hacer valer violaciones directas a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, y los referidos tratados no contienen normas sobre derechos humanos.

Asimismo, el Pleno analizó los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis, XIV; 4º, fracción I; y 108, fracción V, de la LIE, a la luz del derecho a un medio ambiente sano, y reconoció su validez a partir de una interpretación conforme, en el sentido de que pueden aplicarse siempre y cuando la participación de las energías limpias siga creciendo, a fin de cumplir con las metas de reducción de emisiones de gas invernadero.

También reconoció la validez de los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto impugnado, en los que se prevé, respectivamente, que los permisos de autoabastecimiento otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (actualmente abrogada), obtenidos en fraude a la ley, deben revocarse por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y que los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica suscritos con productores independientes de energía al amparo de la citada ley

abrogada deberán revisarse a fin de garantizar su legalidad y el cumplimiento del requisito de rentabilidad. Ello, al considerar que ambas disposiciones no contravienen los principios constitucionales de no retroactividad y de seguridad jurídica.

Además, el Pleno reconoció la validez del artículo 12, fracción I, de la LIE que dispone que la CRE considerará los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría de Energía (SENER) al otorgar los permisos a los que se refiere la LIE. Lo anterior, al concluir que no vulnera lo dispuesto en el artículo 28 constitucional en el que se prevé que el Estado contará con órganos regulados coordinados en materia energética, pues el citado precepto de la LIE no implica una subordinación de la CRE a la SENER.

Por otro lado, el Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que atañe a los artículos 3º, fracción V; 4º, fracción VI, en las porciones normativas que indican “unitarios” y “garantizando en primera instancia los contratos de cobertura eléctrica con compromiso de entrega física y, en segundo término, el suministro de energías limpias”; 26, en la porción normativa que señala “quien considerará la prioridad en el uso de estas redes para el despacho de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas con compromiso de entrega física”; 53; 101, en la porción normativa que refiere “Lo anterior, considerando los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física”; 108, fracción VI; y 126 fracción II, del Decreto aludido.

La desestimación de la acción respecto de las normas aludidas obedeció a que, si bien existió una mayoría que consideró que eran inconstitucionales, no se alcanzó una votación de, al menos, ocho votos en ese sentido para declarar su invalidez, de conformidad con el artículo 105, fracción II, último párrafo, constitucional, el cual dispone que las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando se aprueben por una mayoría de cuando menos ocho votos.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE ABRIL 2022

Amparo directo en revisión 3994/2021

#DerechosDeNiñasNiñosYAdolescentes
#DerechoASerEscuchados

La Primera Sala de la SCJN analizó una sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que, entre otros aspectos, se sostuvo que el derecho de una menor de edad a ser escuchada quedó satisfecho de manera indirecta, a través de un informe rendido por la persona profesional en psicología que supervisó las convivencias entre la niña y su madre. Cabe precisar que el juicio de amparo derivó de un juicio de orden familiar en el que se resolvió sobre la guarda y custodia de dicha niña.

La Primera Sala calificó como desacertado el criterio del Tribunal, bajo el argumento de que el derecho de las y los menores de edad a ser escuchados en los asuntos jurisdiccionales en los que se vean directa o indirectamente involucrados, reconocido en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente, a través de ese tipo de informes.

En ese sentido, la Sala precisó que, si bien la prerrogativa de las y los menores de edad a participar en los asuntos en los que se dilucidan sus derechos no es irrestricta, lo cierto es que el juzgador debe procurar el mayor acceso de las y los infantes, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso y, por ello, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que esa decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Asimismo, la Sala explicó que, para estimar respetado el derecho de la menor, ésta debió ser informada sobre ello, externar su voluntad de participar, encontrarse asistida no sólo por un especialista en temas de infancia, sino también por un representante respecto del cual no se actualice un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza; además, su opinión debe externarse en una diligencia que se desarrolle a manera de entrevista, que contemple el uso de material de apoyo que facilite su expresión, en la que se tome en consideración la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación, y llevando el registro de la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de alzada y amparo, con el objeto de evitar la revictimización de la niña.

Por lo anterior, la Sala revocó la sentencia sujeta a revisión y devolvió el asunto al tribunal de amparo que la emitió para que dictara una nueva resolución.

Amparo directo en revisión 613/2019

#IncumplimientoObligaciónDeDarAlimentos
#SancionesDelDelito

La Primera Sala de la SCJN, con motivo de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, analizó, entre otros aspectos, la constitucionalidad de ciertas sanciones aplicables para quien cometa el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, previsto en el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México.

Sobre el particular, la Sala determinó que la pena de prisión contenida en el referido precepto legal es proporcional en relación con el bien jurídico tutelado por la norma, por lo que dicha sanción no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional.

Por el contrario, la Sala estableció, con base en precedentes, que la sanción consistente en la suspensión o pérdida de los derechos de familia es inconstitucional, al no delimitar los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar, por lo que deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio del inculpaado y de los sujetos pasivos.

Finalmente, en el caso concreto, la Sala calificó como desacertada la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de no permitir que el sentenciado pagara a plazos el monto de la reparación del daño; ello, al considerar que tal forma de pago atiende a la intención de facilitar y asegurar el cumplimiento de esa condena, en atención a la situación económica de quien la debe, aunado a que esa facilidad no beneficia al imputado ni perjudica a las víctimas, por el contrario, pretende satisfacer el derecho de éstas a recibir las cantidades correspondientes y satisfacer su derecho a la reparación.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE ABRIL 2022

Amparo en revisión 498/2021

#DerechoALaConsultaPrevia
#PlantaDeAmoniacoEnTopolobampo

La Segunda Sala de la SCJN confirmó el amparo concedido a la comunidad indígena Mayo-Yoreme, en contra de la autorización de manera condicionada del proyecto denominado “Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa”, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, al advertir que no se garantizó el derecho de la comunidad a ser consultada de manera previa, libre e informada sobre tal proyecto.

En su fallo, la Sala resaltó que la autoadscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena, así como para acreditar que es titular de los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen en favor de las personas indígenas.

Asimismo, destacó que la comunidad referida se encuentra ubicada en las cercanías de la zona de impacto del proyecto, y que este último es susceptible de afectarlas directamente, por lo que existe la obligación del Estado de garantizar su derecho a la consulta previa, libre e informada, reconocido en la Constitución General y en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

En ese contexto, la Sala enfatizó que cualquier decisión administrativa que pueda afectar jurídicamente los derechos o intereses de los pueblos indígenas y tribales, con independencia de su viabilidad ambiental, económica, política o social, debe estar basada en un proceso de participación plena con tales comunidades.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo directo en revisión 3050/2020

#IndemnizaciónPorExpropiación
#CálculoDeLaIndemnización

La Segunda Sala, al conocer de un asunto relacionado con la expropiación de un bien por causa de utilidad pública, reiteró su criterio consistente en que el calcular la indemnización respectiva en función del valor catastral o fiscal del bien expropiado transgrede de manera directa la garantía de justa indemnización prevista en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para la Sala, el hecho de que la autoridad responsable de la expropiación pretenda limitar el pago de la indemnización del bien expropiado a la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales o recaudadoras conlleva a que se empobrezca indebidamente al administrado, ya que para otorgarle la indemnización respectiva no se toma en cuenta el valor comercial de su propiedad, lo cual resulta contrario al requisito de una compensación adecuada.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

